Año de 1880. Lunes 26 de Julio. 9562 Núm. 89.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.ª María Cristina (Q. D. G.), S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO:

Montes.=Circular.

Llegada la época en que suelen ser frecuentes los incendios en los montes, he creido conveniente recordar el art. 150 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 que previene: Queden privados de todo aprovechamiento en el monte, los vecinos que siendo avisados para ayudar á apagar un incendio no acudiesen, y esta privacion ha de ser de un año por lo ménos á cinco, aun cuando tuviesen derecho á uso ó aprovechamiento en el monte, disponiendo esto mismo el art. 32 de la Real órden de 12 de Julio de 1858. El art. 33 de la citada Real disposicion determina que los montes incendiados queden rigurosamente acotados con arreglo á lo mandado en la Ordenanza durante seis años, en los cuales no se permitirá absolutamente pastar con ninguna clase de ganados.

Asi mismo y acerca de la mala costumbre de prender fuego á los rastrojos, sobre todo en los montes y sus inmediaciones, debe tenerse presente por las autoridades y vecinos de los pueblos de esta provincia, que el art. 149 de las Ordenanzas prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en un espacio al rededor hasta 200 varas de sus límites, bajo la pena de 60 á 300 reales vellon, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase el delito.

El art. 19 de la Real órden de 12 de Julio de 1858 manda, que establezcan los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar incendios en los montes, pudiéndose obligar á los municipios al nombramiento inmediato de guardas temporeros para esta época del año, estableciendo una comision de vigilancia sobre dichos guardas y dando cuenta inmediatamente de cualquier falta que notasen en el desempeño de este servicio.

Otras disposiciones, todas importantes, pudieran citarse para demostrar el interés del Gobierno en un asunto de tanta trascendencia como el de que nos ocupa, y para terminar, he de recordar los artículos 72, 73 y 108 de la adicion al reglamento de Guardia civil y todos los aprobados por Real órden de 19 de Agosto de 1876.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de montes, el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan y de cuantas en el mismo sentido tiene publicadas el Gobierno, todas encaminadas á impedir, evitar y extinguir los incendios de los montes, motivo ocasional de la desaparicion de una riqueza tan importante para la nacion.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 22 de Julio de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

Gaceta del dia 18 de Julio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la presidencia del Consejo de Ministros, se comunica con fecha 26 de Mayo último, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y vários decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el parrafo sétimo, art. 9.° de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

Excmo. Sr: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real órden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real órden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y vários decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, artículo 9.° de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863 restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer, que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas ha fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucion que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgén respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real órden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tésis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos

derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la vía gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucion de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contexto del art, 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, art. 9. de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteada de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su cargo en los términos mas concretos que le sea posible, comenzará por trascribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despnes de notificado el acuerdo o comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9. inciso 7. de la ley Provincial. Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2. de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1. de Octubre de 1845.

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto qne se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un lijero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion ámplia ó extensiva al concepto de derecho civil que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel órden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del artículo 6.° del primero de ellos.

Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el artículo 172 de la Municipal se halla relacionado con otros que son los 66 y 67 de la provincial, los cuales han traido prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones identicas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antignos Consejos de Provincia. Asi, resulta por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones Provinciales el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Asi, aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exije de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaido resolucion del Gobernador en el asunto sobre que verse exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada solo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el art. 9. párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, reformando asi la ley de 20 de Agosto de 1870, no solo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislaciou anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido, tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sinoque deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó ménos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pue da rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este órden. Pero en todo caso, aunque à la disposicion que contiene el artículo 91 no lo fuere aplicable aquella calificacion técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de la ley Provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos

provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial. Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto el precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el artículo 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda qua haya recaido providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, salvo cuando otra cosa disponga una ley especial, condicion que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deduccion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comision no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial a que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de órden legal, segun la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las mas abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administracion, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la via gubernativa se ultimase en algun Jefe, Centro ó Corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en via contenciosa, en virtud del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Asi viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificacion de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia via, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la via contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su artículo 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.

La Comision no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporacion municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el caracter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto à las atribuciones de la Corporacion municipal y que en estos vaya tan allá como la reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiendole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que la Comision conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento puede ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, prévio el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el dia siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputacion no estuviese reunida, la Comision provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia Capital de la provincia se hallan establecidos la Corporacion que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comision habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, sino precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á si propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no solo sin violencia si no de uu modo natural y logico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las várias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del órden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del órden civil ó contancioso ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislacion ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del art. 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, solo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos para regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de órden legal comunmente recibidos según los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, asi del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior Provincial, a la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sol

puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de vários decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, solo por ser el más reciente el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, asi como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.° Que con arreglo á los artículos 9.° y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2. Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de 30 dias contados en la forma que se señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.° Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el art. 172 de la ley municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real órden lo traslado á V. S á los mismos fines y para conocimiento general.

Madrid 19 de Jnlio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del 23 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real órden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.° del art. 9.° incapacitados para ser admitido como Diputados á Córtes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquier clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion. El párrafo 3.° del caso 5.° del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.° se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones alguna vez denominadas permanentes con poca exactitud quizá se hallan incapacitados para ser Diputados á Córtes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales miéntras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Córtes, y solo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, ántes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que además de aquella aptitud tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislacion entonces vigente para ser Diputado á Córtes; y como ni en la misma, ni en la relativa à las elecciones de Diputados Provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real órden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictamen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser reelegidos Diputados Provinciales; declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novisimá ley de 28 de Diciembre de 1878, que solo trata de las elecciones de Diputados á Córtes, no alteró, ni podia alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer à las Corporaciones de que se trata es la misma que te requeria cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 5.°, art. 9.° de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones Provinciales para ser Diputados á Córtes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones Provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Córtes por otras provincias; luego poseen la que exije el art. 19 de la ley Provincial, que no establece mas restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede ménos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, qus si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley, de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al ménos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo à lo que á su ilustracion han añadido las experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegido Diputados provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden lo digo á V. S, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.=Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.. ...

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE IMPUESTOS-CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Debiendo descontarse por esta oficina en el mes actual á los perceptores del presupuesto de Clero en la provincia, la cédula personal del año económico corriente, cuidarán los Ayuntamientos de no exigir su importe á dichos perceptores, por estar incluidos en la relacion que por el Habilitado de la clase se facilitó á la Administracion de mi cargo. Los Alcaldes que hubieren expedido la cédula en la fecha en que reciban la presente circular, se servirán participármelo con toda urgencia.

Segovia 23 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Cárlos Amador.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alb...—Potenda, 5.